CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.092

AUTO 200-6-24-0631 **FECHA** 21 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2023-17002 de fecha 19 de octubre de 2023, con número VITAL 0600000000000177623; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, recepcionó queja de emitida por las señoras Irma Lucia Rueda y Alveira Corredor en los siguientes términos, *"La planta de tratamiento de agua residual de la vereda Tilodiran, centro Poblado, está realizando vertimiento directo sin ningún tratamiento, situación que está ocasionando la contaminación de la fuente hídrica que abastece algunos predios ganaderos(...)* en la vereda Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante Indagación Preliminar 200.32.23-535 de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 24 de noviembre de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el N° 500.8.2.24.0170 del 31 de enero de 2024 (f. 4-16).

II. ACTUACIONES ADELANTADAS DEL EXPEDIENTE PERMISIVO

Que mediante expediente N° 500.33.6.11.034 se adelantó permiso de vertimiento a las aguas residuales Domesticas, provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado del corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal, departamento de Casanare, a la fuente hídrica receptora denominada caño Los Aceites localizado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que a través de Resolución 500.41.12-1258 de fecha 14 de septiembre de 2012, modificada por la Resolución 500.41.13.1507 de fecha 29 de octubre de 2013, se **otorgó al municipio de Yopal Casanare identificado con Nit 891855017-7 permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la operación del sistema de alcantarillado sanitario del centro poblado del corregimiento de Tilodiran,** mediante sistema de Biodigestión aerobia de lecho fluizado (MBBR), Consistente a verter 1,47 L/s, sobre la fuente hídrica caño los Aceites mediante un emisario final de 8" en el punto que se ubica en las coordenadas Magna Sirgas origen 3 este N 1057450 e 375800 dentro del área del predio la Libertad, localizado en el corregimiento Tilodiran en jurisdicción del municipio de Yopal; permiso otorgado por el término de 10 años, siendo este acto administrativo incumplido, según concepto técnico N° 500.8.2.19-0504 de fecha 20 de mayo de 2019, así las cosas esta Autoridad Ambiental emanó Auto N° 200.6.19.2727, por medio del cual dispone la apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Ambiental, en contra del municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7, adelantado en expediente N° **200.32.7.19.308.**

Que dentro de la información que reposa en expediente N° 500.33.6.11-034, se determinó la **aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos – PSMV**, para el centro poblado del Corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare y se dictó otras disposiciones; actuación notificada el 30 de diciembre de 2022, por un periodo de ejecución de (10) años, desde el año 2023 hasta 2032(vigente); mediante Resolución N° 500.36.22-2063 de fecha 30 de diciembre del 2022, y según el **articulo cuarto**, se identificó que el municipio de Yopal con Nit 891.855.017-7 y la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP con Nit N° 844.000.755-4.*"(…) serán los responsables de la operación del sistema de tratamiento existente y a su vez debe realizar mantenimiento periódico con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental; así mismo serán los responsables por cualquier afectación que se genere en la fuente receptora o a la salud de la comunidad del sector y deberá implementar las acciones de contingencia para prevenir, controlar o restituir los daños que pueda causarse (…)"*

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 24 de noviembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado del Corregimiento de Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0170 del 31 de enero de 2024 (f. 4-16)

"[…]

2. INFORMACION EXISTENTE

(…)Concepto técnico N° 500.8.2.19-0504 de fecha 20 de mayo de 2019, el cual surtió a partir de un control y seguimiento al permiso de vertimiento de aguas residuales Domesticas para la operación del sistema de alcantarillado sanitario del Centro Poblado del corregimiento de Tilodiran. Auto N° 500.6.18.1457 del 08 de mayo de 2018, proceso que se encuentra surtiendo trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare, actualmente se encuentra en etapa probatoria, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009, expediente N° 200.32.7.19.308. (…)

[…]"

"[…]

4.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Respecto a la red de conducción o alcantarillado se determinó, según lo manifestado por la señora Irma Lucia Rueda, el sistema no funciona de manera óptima desde hace mucho tiempo, toda vez que en varias ocasiones se han presentado colmataciones, saturaciones y reboses de las aguas residuales domesticas en los pozos de inspección, lo que ha generado vertimiento directo y sin tratamiento previo de las ARD a las calles y al recurso natural suelo, debido a la falta de mantenimiento por parte de la empresa operadora (EAAAY) y de la misma alcaldía municipal de Yopal Casanare, ya que en muchas ocasiones han solicitado que se le realice limpieza y recolección de los efluentes acumulados en los pozos y estas entidades no han tenido en cuenta dichas peticiones y que solamente dan respuestas vagas sin ninguna solución.

*Con base en lo anterior es preciso mencionar que, esta Autoridad Ambiental estableció que a través del concepto técnico **N° 500.8.2.19-0504 de fecha 20 de mayo de 2019**, se dio apertura a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare, el cual surtió a partir de un control y seguimiento al permiso de vertimiento de aguas Residuales Domesticas para la operación del sistema de alcantarillado sanitario del centro poblado del Corregimiento de Tilodirán. Ordenado mediante Auto administrativo N° 500.6.18.1457 del 08 de mayo del 2018, proceso que actualmente se encuentra en la etapa probatoria y reposa dentro del expediente N° 200.32.7.19.308.*

***CARGO PRIMERO:** De acuerdo al Concepto Técnico N° 500.8.2.19.0504 del 20 de mayo de 2019, por realizar vertimiento directo al suelo de Aguas Residuales Domesticas - A.R.D, sin tratamiento previo ocasionados por rebosamiento en el alcantarillado sanitario del centro poblado de Tilodiran; ya que se evidenció en el*

último pozo de inspección del alcantarillado ubicado a unos ochenta metros (80 m.) aproximados de la estación de bombeo sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84, Latitud N: 5°7'57.63" Longitud W: 72°11 '43.41 ", debido a que el ***Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD no se encuentra operando,*** *ni con un sistema de tratamiento que permita la adecuada disposición final de las aguas por infiltración, o un sistema de retención o contención para evitar reboces cuando la capacidad excede el volumen máximo, de conformidad con el Concepto Técnico 500.8.2.19.0504 del 20 de mayo de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015- Pormedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.*

Ahora bien, con relación a la estación de bombeo se determinó, *según lo manifestado por parte del señor Alberto Pérez, quien obra en calidad de operador; que al sistema hacía, tres meses se le había realizado una actividad de mantenimiento y adecuación consistente en la instalación de la nueva bomba y que desde ese entonces viene funcionando la estación de manera óptima, todo lo contrario, con la PTAR, ya que esta no opera desde hace dos años. Cabe mencionar, que esta Autoridad Ambiental le solicito al señor Alberto que encendiera el sistema, sin embargo, el día en el que se ejecutó la visita de inspección y verificación, el centro poblado del corregimiento de Tilodiran, no contaban con servicio de electricidad, por tanto, no se pudo corroborar dicha información. Lo que si se evidenció y determinó es que la estación de bombeo, cuenta inicialmente con un tanque de almacenamiento o de recepción para las ARD provenientes de las diferentes viviendas del corregimiento de Tilodiran, el cual al momento de inspección exhibía poca acumulación de aguas servidas, y cuyos efluentes posteriormente son direccionados al punto de bombeo, consistente en un sistema de succión de 3 pulgadas con su respectiva válvula de Bypass, cuya unidad regula los excesos de caudal; un generador eléctrico, y finalmente una caja eléctrica para el encendido del bombeo de las ARD a la PTAR. De igual forma no se observó ningún tipo de rebose (ver registro fotográfico del N° 1 al 4).*

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que, en el último control y seguimiento ambiental ordenado mediante Auto N.° 500.6.21-0550 de fecha 01 de junio del 2021 y efectuado el día 28 de marzo de 2023, por parte de profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, Concepto técnico N° 500.8.2.23.0494 de fecha 16 de junio de 2023, se determinó que:

> *(...) Durante la visita de campo se evidenció que el agua residual proveniente del corregimiento de Tilodiran ingresó a la PTAR por medio de la estación de bombeo, la cual funciona de forma intermitente conforme la acumulación del agua residual proveniente de la red de alcantarillado que descarga en el tanque de recepción,* ***estación que hace tres (3) días no está en operación, por falta de la bomba que se encuentra en mantenimiento.*** *Seguidamente, las ARD son conducidas por medio de un sistema de succión e impulsión hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) que se encuentra aproximadamente 1.33 kilómetros lineales de la estación de bombeo, no obstante, en el desarrollo de la diligencia la planta no sé encontraba en operación (...).* ***La infraestructura que conforma la PTARD del centro poblado de Tilodiran se encuentra en un avanzado estado de deterioro, debido a la falta de mantenimiento periódico de cada uno de los componentes del proceso.***
>
> *[...]"*

"[...]

Con base en lo manifestado por parte del señor Alberto, quien obra en calidad de operador del sistema de tratamiento, lo evidenciado en campo durante la diligencia técnica realizada el día 24 de noviembre de 2023, y lo establecido dentro del Concepto técnico N° 500.8.2.23.0494 de fecha 16 de junio de 2023, se determinó que; la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del centro poblado del corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare, no se encuentra operando ni realizando un adecuado tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas, sin embargo si generando vertimiento directo y sin tratamiento previo de los efluentes, toda vez que se observó la salida de las aguas residuales domesticas del sistema en las coordenadas geográficas Latitud 5° 7'14.18"N, Longitud 72°11 '58.49"O, las cuales posteriormente son transportadas

a través de una red de conducción subterránea, hasta llegar al punto de descarga a la fuente hídrica receptora denominada caño los Aceites, más exactamente en las coordenadas geográficas Latitud 5° 6'52.91 "N, Longitud 72°12'13.74"O (ver registro fotográfico del N° 12 al 19).

Teniendo en cuenta que en el punto de vertimiento de las ARD a la fuente hídrica receptora denominada caño los Aceites; la lámina del efluente era muy mínimo, no fue posible realizar la toma de muestras ni tampoco aforar; por consiguiente, esta Autoridad Ambiental, procedió a efectuar la recolección de las alícuotas (muestreo simple puntual) en el pozo eyector, tomándolo como punto de referencia inicial de ingreso de las Aguas Residuales Domesticas al sistema de tratamiento y finalmente en el tanque de equilibrio (salida) (ver registro fotográfico N° 20).

Lo anterior con el fin de identificar la calidad del vertimiento a la fuente hídrica receptora denominado caño los Aceites y así conocer las concentraciones de la carga contaminante que pudiesen alterar los recursos naturales en el área de influencia. El monitoreo consistió en la toma de dos (2) muestras simples puntuales en él ingreso de la PTAR, denominada AG-23-761 y en la salida establecido como AG-23-762. [...]"

"[...]

6.1. Prueba de laboratorio a realizar

Se realizó un monitoreo simple puntual de las Aguas Residuales Domesticas (ARD), en la entrada y salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), provenientes del Centro Poblado del corregimiento de Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, puntos denominados AG-23-761 y AG-23-76 (ver tabla N° 6). [...]"

"[...]

6.2. Evaluación de los resultados de laboratorio.

Para la verificación de lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 8 referente a los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales se llevará a cabo comparando estos valores con los obtenidos en la salida del sistema de tratamiento.

*En el referido artículo se establecen tres clasificaciones de valores límites máximos permisibles para los diferentes parámetros, los cuales se encuentran en función de la carga contaminante del parámetro DBO^5 y con base en el concepto técnico **N.° 500.8.2.23.0494 de fecha 16 de junio de 2023**, se determinó un porcentaje de remoción equivalente a 37,59% para 0805, respectivamente, en comparación al 80% requerido por la normatividad. Por consiguiente, se verifica el cumplimiento de los límites máximos permisibles para la categoría con cargas menores a 625,00-Kg/día DBO^5, para lo cual a continuación se presenta los parámetros exigidos y su nivel de cumplimiento:*

Tabla N° 10: Resumen general de los parámetros analizado en el punto de vertimiento tomado

FECHA DE TOMA DE MUESTRA	PUNTO	CÓDIGO DE LA MUESTRA	CONDUCTIVIDAD	DBO5	DQO	FENOLES	GRASAS Y ACEITES	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	CLORUROS	NITRITOS
24/11/2023	Entrada PTAR	AG-23-761	631,20	147,74	343,30	0,186	38,81	85,00	71,73	<0,010
24/11/2023	Salida PTAR	AG-23-762	430,80	70,88	[redacted]	0,240	[redacted]	67,00	76,73	<0,010
Resolución 631 de 2015, capítulo V Artículo 8. (Valores límites máximos permisibles para una carga contaminante DBO5 menor a 625 Kg/día DBO5)			N/A	90,00	180,00	N/A	20,00	90,00	N/A	N/A
CUMPLIMIENTO RES. 631 DE 2015			-	SI	[redacted]	-	[redacted]	SI	-	-

Fuente: Corporinoquia 2023

Al comparar los resultados de los parámetros del vertimiento del Reporte Nº 280 de fecha 11 de diciembre de 2023, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se obtuvo que el vertimiento ***CUMPLE*** *con los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxigeno (****BDO5****) y Solidos Suspendidos Totales;* ***NO CUMPLE*** *con los parámetros de DQO y Grasas y Aceites, dado que la Resolución establece valores límites máximos permisibles de 180.00 mg O2/L y 20.00 mg/L, mientras que según el reporte de laboratorio, se presentan valores de 256,05 mg 02/L y 41,91 mg/L, respectivamente.*

Adicionalmente cabe resaltar que la matriz de aguas muestreadas (AG-23-761 / AG-23-762), presenta características propias de las aguas residuales domésticas, debido a las altas concentraciones de DQO y Grasas y Aceites, lo que puede estar generando condiciones sépticas y alterando la actividad biológica de la fuente receptora, además incrementando la emisión de olores ofensivos y favoreciendo a las condiciones de insalubridad del recurso hídrico e inhibiendo el crecimiento de especies arbóreas y probablemente la presencia de microrganismos patógenos.

Una vez analizada la información que reposa dentro del expediente Nº 500.33.6.11-034 se determinó que mediante Resolución Nº 500.36.22-2063 del 30 de diciembre del 2022 se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para centro poblado del Corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare y se dictó otras disposiciones, el cual fue notificado el 30 de diciembre del 2022, por un periodo de ejecución de diez (10) años, desde el año 2023 hasta 2032 (vigente), en tal acto administrativo se identificó según el ***Articulo Cuarto****, que el* ***municipio de Yopal con Nit 891.855.017-7 y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, con Nit 844.000.755-4, "(...) serán los responsables de la operación del sistema de tratamiento existente*** *y a su vez debe realizar mantenimiento periódico con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental; así mismo serán los responsables por cualquier afectación que se genere en la fuente receptora o a la salud de la comunidad del sector y deberá implementar las acciones de contingencias para prevenir, controlar o restituir los daños que puedan causarse(...)".*

[...]"

"[...]

8. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, abrió Indagación Preliminar Nº 200.32.23.535 de fecha 23 de noviembre de 2023 y realizó visita de inspección técnica el día 24 de noviembre del año en curso, al área objeto de la denuncia; donde al momento de la diligencia se determinó que el centro poblado del corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare, cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas (ARD) servidas por la misma comunidad de la zona, el cual está conformado, por una red de alcantarillado o conducción, posteriormente por una estación de bombeo y finalmente por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), cuya infraestructura está ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS8, Latitud 5º 7'14.79"N, Longitud 72º11'58.02"0, y vierte los efluentes a la fuente hídrica receptora denominado caño los Aceites, así mismo se evidenció que la PTAR no se encuentra operando y exhibe un avanzado estado de deterioro en cada uno de los componentes que lo conforma, debido a la falta de mantenimiento, por consiguiente generando vertimiento directo y sin tratamiento previo de los efluentes, toda vez que se observó la salida de las aguas residuales domésticas del sistema en las coordenadas geográficas Latitud 5º 7'14.18"N, Longitud 72º11 '58.49"0, las cuales posteriormente son transportadas a través de una red de conducción subterránea, hasta llegar al punto de descarga a la fuente hídrica receptora denominada caño los Aceites, más exactamente en las coordenadas geográficas Latitud 5° 6'52.91 "N, 'Longitud 72°12'13.74"0.

Por consiguiente, se establece que las conductas evidencias en campo se encuentran infringiendo lo establecido en el Decreto Único Reglamentario Nº 1076 de 2015, Artículo

*2.2.3.2.20.5. "Prohibición de verter sin tratamiento previo", Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones", Artículo 2.2.3.3.5.4. "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos", y finalmente el Decreto Ley 2811 de 197 4 Artículo 8. Declarándose como presuntos responsables a la Alcaldía municipal de Yopal - Casanare con Nit 8918550177 y a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP con Nit N° 844.000. 755-4. Quienes son los encargados de la operación del sistema de tratamiento existente y a su vez deben realizar mantenimiento periódico con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, según Resolución N° **500.36.22-2063 del 30 de diciembre del 2022, por medio de la cual se aprobó el PSMV.***

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0170 del 31 de enero de 2024 (f.4-16), se estableció como presuntos infractores a la Alcaldía de Yopal, Casanare identificada con Nit.8918550177 y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE EPS, identificada con Nit N°844.000.755-4.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que como quiera que mediante Resolución 500.41.12-1258 de fecha 14 de septiembre de 2012, modificada por la Resolución 500.41.13.1507 de fecha 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se **otorgó al municipio de Yopal Casanare identificado con Nit 891855017-7 permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la operación del sistema de alcantarillado sanitario del centro poblado del corregimiento de Tilodiran** mediante sistema de Biodigestión aerobia de lecho fluizado (MBBR), Consistente a verter 1,47 L/s, sobre la fuente hídrica caño los Aceites mediante un emisario final de 8" en el punto que se ubica en las coordenadas Magna Sirgas origen 3 este N: 1057450 e 375800 dentro del área del predio la Libertad, localizado en el corregimiento Tilodiran en jurisdicción del municipio de Yopal; permiso otorgado por el término de 10 años, siendo este acto administrativo incumplido, según concepto técnico N° 500.8.2.19-0504 de fecha 20 de mayo de 2019, así las cosas esta Autoridad Ambiental emanó Auto N° 200.6.19.2727, por medio del cual dispone la apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Ambiental, en contra del municipio de Yopal identificado con Nit 891.855.017-7, adelantado en expediente N° 200.32.7.19.308.

Que el 23 de septiembre de 2020, se formuló cargos en contra de la Alcaldía municipal de Yopal, identificada con Nit 891.855.017-7 mediante Auto N° 200.6.20.0979 *"(...)* ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo al Concepto Técnico N.° 500.8.2.19.0504 del 20 de mayo de 2019, por realizar* ***vertimiento directo al suelo de Aguas Residuales Domesticas.- A.R.D., sin tratamiento previo ocasionados por rebosamiento en el alcantarillado sanitario del centro poblado de Tilodiran****; ya que se evidenció en el último pozo de inspección del alcantarillado ubicado a unos ochenta metros (80 m.) aproximados de la estación de bombeo sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84, Latitud N: 5°7'57.63" Longitud W: 72°11 '43.41 ", debido a que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD no se encuentra operando, ni con un sistema de tratamiento que permita la adecuada disposición final de las aguas por infiltración, o un sistema de retención o contención para evitar reboces cuando la capacidad excede el volumen máximo, de conformidad con el Concepto Técnico 500.8.2.19.0504 del 20 de mayo de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.* ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo al Concepto Técnico N° 500.8.2.19.0504 del 20 de mayo de 2019, por el incumplimiento a la medida de restauración, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas (...)*

Que el día 19 de octubre de 2023, ésta Corporación, recepcionó queja con radicado interno N° YO-2023-17002 de fecha 19 de octubre de 2023, con número VITAL 0600000000000177623, por presunta contaminación a la fuente hídrica, proveniente de la planta de tratamiento de agua residual de la vereda Tilodirán centro Poblado y en atención a la misma, se llevó a acabo visita técnica el día 24 de noviembre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Tilodiran, centro poblado, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, de conformidad con lo ordenado en Indagación Preliminar N°200.32.23-535 de fecha 23 de noviembre de 2023.

Que dentro de la información que reposa en expediente N° 500.33.6.11-034, se determinó la **aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos – PSMV**, para el centro poblado del Corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare y se dictó otras disposiciones; actuación notificada el 30 de diciembre de 2022, por un periodo de ejecución de (10) años, desde el año 2023 hasta 2032(vigente) mediante Resolución N° 500.36.22-2063 de fecha 30 de diciembre del 2022, y según el **articulo cuarto**, se identificó que el municipio de Yopal con Nit 891.855.017-7 y la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP con Nit N° 844.000.755-4. *"(...) serán los responsables de la operación del sistema de tratamiento existente y a su vez debe realizar mantenimiento periódico con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental; así mismo serán los responsables por cualquier afectación que se genere en la fuente receptora o a la salud de la comunidad del sector y deberá implementar las acciones de contingencia para prevenir, controlar o restituir los daños que pueda causarse(...)"*

Que según concepto técnico N° 500.8.2.24.0170 de fecha 31 de enero de 2024 (F.15), establece como presuntos responsables en los siguientes términos: "(...) *"Declarándose como presuntos responsables a la Alcaldía municipal de Yopal - Casanare con Nit 8918550177 y a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP con Nit N° 844.000. 755-4. Quienes son los encargados de la operación del sistema de tratamiento existente y a su vez deben realizar*

mantenimiento periódico con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, según Resolución N.º 500.36.22-2063 del 30 de diciembre del 2022, por medio de la cual se aprobó el PSMV."

No obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelanta proceso sancionatorio, en expediente N° 200.32.7.19.308, en contra de la Alcaldía de Yopal por el incumplimiento con las obligaciones contenidas mediante Resolución N° 500.41.13.1507 de fecha 29 de octubre de 2013, por medio del cual se otorgó al municipio de Yopal Casanare, identificado con Nit 891855017-7 permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para la operación del sistema de alcantarillado sanitario del centro poblado del corregimiento de Tilodiran. Proceso que se encuentra en etapa probatoria, así las cosas, se procederá aperturar investigación a la empresa de Acueducto y Alcantarillado, teniendo en cuenta las obligaciones normativas contenidas en el artículo 40 del Decreto 3930 de 2010, *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya(…)* y al artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, *Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya(…)* y la Resolución N° 500.36.22-2063 del 30 de diciembre del 2022, que aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos – PSMV, para el centro poblado del Corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare y se dictó otras disposiciones; Notificada el 30 de diciembre de 2022.

En ese sentido, de acuerdo con la visita técnica realizada, plasmada en documento consistente en Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0170 de fecha 31 de enero de 2024 (f.4-16), se tendrá como presunto infractor a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE EPS, identificada con Nit N°844.000.755-4, debido a:

> 1.- *"(…) al vertimiento directo y sin tratamiento previo de las Aguas Residuales Domesticas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del centro poblado del corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare, a la fuente hídrica receptora denominada caño los Aceites, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°6'52.91"N y Longitud N°72°12'13.74"O. (…) alterando así la calidad de recurso hídrico de la fuente receptora denominada caño los aceites. Lo anterior con fundamento en el resultado de laboratorio de análisis físico químicos matriz agua, emitido por Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, debidamente acreditado por el IDEAM mediante Resolución 245 del 15 de marzo de 2019 y resolución N°243 de 12 de marzo de 2020, según reporte de resultado de laboratorio, …" "…Al comparar los resultados de los parámetros de vertimiento del reporte N°280 de fecha 11 de diciembre de 2023, con los límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (…): NO CUMPLE con los parámetros de DQO y grasas y Aceites, dado que la resolución establece valores límites máximos permisibles de 180.00 mg O2/l y 20.00 mg/L, mientras que según el reporte de laboratorio, se presentan valores de 256.05 mg O2/L y 41.91 mg/L, respectivamente; superando así los valores límites máximos permisibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la resolución 631 de 2015:*
>
> > ***Artículo 8. "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales** de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales."*

El presunto incumplimiento se enmarca en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1994, que reza:

***Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente**, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Del mismo modo, se estaría frente ante un presunto incumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5; Artículo 2.2.3.3.5.4. y el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que a letra dice:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.
(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4.** Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*
PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Por lo tanto, se estaría infringiendo lo establecido en Decreto N° 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3.

***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:*
1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0170 de fecha 31 de enero de 2024, que contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.092 (f.4-16), y quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE EPS, identificada con Nit N°844.000.755-4; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.092

AUTO 200-6-24-0631 **FECHA** 21 MAY 2024

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0170 del 31 de enero de 2024, que contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 24 de noviembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.092(f.4-16), y quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE EPS, identificada con Nit N°844.000.755-4; a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero*
Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: *Jasbleidy Páez Barrera*
Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024